



REPUBLICA DEL PERU  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
**GOBERNACIÓN**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 345 - 2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 24 APR. 2015

**VISTOS:**

El expediente administrativo con SIGE N° 00000265, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado **Sr. MATEO CÁRDENAS ZAPATA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, que deniega su petición de nombramiento, y demás actuados existentes, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección de Salud de Apurímac- II Andahuaylas a través del Oficio N° 001-2015DG-DISA – APURIMAC-II-AND. con SIGE N° 00000265 de fecha 09 de enero del 2015, remite Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, que deniega la petición de nombramiento interpuesta por el administrado Sr. Mateo Cárdenas Zapata acogándose al Silencio Administrativo Negativo a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, el que es remitido en un total de 30 folios;

Que, el administrado es personal contratado de la DISA II de Andahuaylas y que viene laborando por más de siete años continuos e ininterrumpidos, es así que con la finalidad de tener estabilidad laboral el recurrente ha solicitado mediante documento de fecha 08 de enero del 2013 su nombramiento, en razón de que también se encuentra en la nómina de servidores aptos para el nombramiento en aplicación de la Ley 28560 – “Ley de Nombramiento del personal Técnico asistencial y administrativo, Personal de servicios y auxiliar Asistencial, que se encuentren prestando Servicios en la condición de contratados Bajo cualquier modalidad por el Ministerio de salud a nivel nacional”, como personal de servicio;

Que, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “el Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. **Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



*jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*;

Que, así lo ratifica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N° 1003-98-AA/TC (caso Alarcón Menéndez) señaló: **"...habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante, ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188°, numeral 188°.3 de la Ley 27444, se encuentra habilitado para interponer los recursos administrativos y las acciones judiciales pertinentes..."** (STC N° 1972°-2007-AA/TC, del 08 de enero del 2007), por lo que, según los argumentos expuestos ha operado el silencio administrativo negativo, siendo potestad de la solicitante de esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior, o ante el Poder Judicial;

Que, no se debe olvidar que el **Silencio Administrativo Negativo no enerva la obligación de la administración de resolver**. En efecto, aun cuando transcurra el plazo para que el administrado pueda acogerse al Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver **hasta que se le notifique que el asunto se ha sometido al conocimiento de la autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos respectivos**;

Que, conforme establece el Art. 15° del Decreto Legislativo 276 y Artículo 15°.- **Ingreso de Servidores Contratados**.- dice: **"la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos"**. Asimismo el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, regula la carrera administrativa en su Art. 39° y prevé que: **"La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente"**.

Que, según la Ley N° 30281 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 en su artículo 8° del sub capítulo III Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público **prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento**, salvo en los supuestos: "a). La designación en cargos de



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.....". Por lo tanto conforme al **Art. 3° del Decreto de Urgencia N° 113-2009**, ha derogado y/o dejado en suspenso todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo establecido por el referido Decreto Urgencia arriba mencionado, el que limita su aplicación.

Que, siendo **requisitos para el nombramiento** lo establecido en el D.S 005-90-PCM, Artículo 40°.- "El servidor contratado a que se refiere el artículo **puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento**, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, **en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable**". Asimismo conforme establece el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM los **nombramientos se efectúan mediante procesos el que debe estar sujeto al cumplimiento estricto de lo dispuesto en los artículos. 7° y sus numerales. art. 8° y sus numerales del Decreto Supremo mencionado.**

Que, la **Resolución Negativa Ficta** opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por Ley o los **ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto**; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus peticiones, también es necesario desentrañar su significado para mejor comprensión de la misma. Por Negativa debemos entender la negación, repulsa, rechazo o contraposición a lo afirmado y por Ficto (a) debemos entender lo fingido, aparente o convencionalizado, de allí que al hablar de negativa ficta es pretende fingir, suponer en forma aparente o convencional que se rechazó o repudió un acto mediante un hecho que a fin de cuentas, ni siquiera eso es, pues consiste en una mera abstención de hacer;

Que, si bien es cierto se debe considerar que un silencio administrativo negativo se produce al haberse excedido el plazo sin emitirse un pronunciamiento por la Entidad, como su nombre indica ficto; significa un resultado futuro negativo y conforme establece el Artículo 206.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General "son **impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**". Desde esta perspectiva habiendo recurrido el administrado en vías de apelación, sobre un



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



presunto resultado Negativo ficto a una pretensión interpuesta en primera instancia de conformidad al art. 207 inc. b) y art. 209° de la Ley 27444, esta Instancia emite su pronunciamiento al respecto;

Que, estando a la Opinión Legal N° 052-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Sr. MATEO CÁRDENAS ZAPATA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, que deniega su petición de nombramiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo; quedando expedito el derecho del administrado, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**ARTICULO TERCERO: TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional de Salud Apurímac II y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**